

Algunos Estados, en el caso de que nos ocupamos, aplican la legislación más benigna para el inculpado, siguiendo el principio jurídico de que en materia penal deben resolverse todos los casos que ofrezcan alguna duda, del modo más favorable al reo. *In pœnis benignior est interpretatio facienda.*¹

SECCION III.

COMPETENCIA ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

389. Daré fin á este capítulo con algunas reflexiones sobre los conflictos que puedan presentarse entre los diversos Estados de nuestra República.

En primer lugar, se nota la falta de una ley federal que marque las reglas de competencia en materia criminal, porque las que pudieran establecerse en los códigos de un Estado, no tendrían fuerza obligatoria en otro, y sólo se aplicarían en cuanto se quisiera atenderlas por cortesía ó por el valor que se diera á la razón en que estuvieran fundadas.²

En segundo lugar, no podrían aplicarse las reglas de Derecho Internacional, porque como se ha visto, la mayor parte de ellas tienen por origen la inseguridad de que se imponga al delincuente la debida corrección en otro país; mientras que en una asociación perfecta de Estados, bien se podría confiar en la observancia y eficacia del principio de la preferencia del fuero territorial, sin necesidad de recurrir á otras reglas suplementarias, como son casi todas las que fundan la competencia extraterritorial, por delitos contra particulares.

390. Es de creerse, por tanto, que las autoridades administrativas y judiciales de cada Estado, están en el deber no sólo de cumplimentar los exhortos en materia penal, arrestando ó remitiendo á los criminales; sino de dar aviso á las autorida-

¹ Cod. 49, de Regulis Juris, in Sexto.

² El Código Federal de 1897, art. 106, dispone que para decidir las competencias entre jueces de diversos Estados, se observe lo establecido en el cap. III anterior; pero éste no se refiere á la materia criminal.

des de otro Estado cuando en el curso de un proceso, ó por otro motivo, descubran que se hubiese cometido algún delito en el territorio de ese otro Estado, y deben también poner al responsable á disposición de dicha autoridad, tan luego como hubiese cumplido sus condenas pendientes en el Estado remitente.¹

Conforme al art. 99 de la Constitución, la justicia federal está encargada de dirimir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados; pero la Corte no podría adoptar otra regla en sus decisiones, que la de la competencia, por razón del territorio en que el hecho se cometa, á semejanza de lo que se observa entre dos distritos judiciales sujetos á una misma soberanía.²

CAPITULO III.

Extradición.

391. Antiguamente, y hasta hace poco se creía que el criminal que se refugiaba en otro país adquiriría un asilo inviolable, y que estaba en el honor de esta última nación, no sólo no entregarlo á la justicia que lo reclamase, pero aun defenderlo, como si las naciones no fuesen solidariamente responsables y guardianes de los fueros de la justicia y la moral, sino guaridas de salteadores y bandidos, las unas respecto de las otras.

Las únicas excepciones que se admitían, en virtud de las alianzas de los soberanos, eran las que ahora son excepciones del principio contrario, á saber: las relativas á los delitos políticos, pues los monarcas pactaban entregarse mutuamente á los que se hubiesen hecho reos de delitos de conspiración y atentados contra su gobierno. Es notable á este respecto,

¹ Esta materia está ya reglamentada por la ley de 12 de septiembre de 1902, de que se hablará en el capítulo siguiente.

² Véase la nota 2^a de la página precedente.

el tratado entre los reyes de Escocia é Inglaterra, de 1174, en que pactaban entregarse mutuamente los reos culpables de rebelión (felony).

No faltan en la actualidad internacionalistas de nota, como Pinheiro, Fereira¹ y Sapey,² que sostienen que es un uso bárbaro y cruel el que las naciones entreguen á los criminales que se hayan refugiado en su territorio. Otros creen que la extradición no es un deber impuesto por Derecho Natural, sino que sólo proviene del Derecho convencional de los tratados, aduciendo como una prueba que en la época presente casi todas las naciones tienen celebrados tratados de extradición, con lo cual estiman demostrado que no habiendo convenio, no hay derecho ni obligación de extradición, porque se incide en las simples prescripciones de la ley natural.

392. Pero la generalidad de los autores, mejor inspirados en los deberes recíprocos que impone la fraternidad universal, están de acuerdo en que la mutua protección que las naciones se deben, las obliga á entregarse los grandes criminales, aunque no haya tratados, sin negar á cada una en los casos que se presentan, el derecho de declarar si es llegado el momento de esa obligación, pues que las naciones, por ser autónomas é independientes, son los únicos jueces de sus propios actos. El hecho de que casi todas ellas hayan celebrado convenios de extradición, prueba lo contrario de lo que se figuran algunos criminalistas ilusos y poco profundos, porque ese hecho reconoce la universalidad del derecho en abstracto, y sólo manifiesta que necesita ser reglamentado de acuerdo con las costumbres y leyes de cada país, y que habiendo estado vigente durante los siglos poco civilizados el uso contrario, se necesitan textos expresos para derogarlo, haciendo declaraciones positivas.

No es este un libro á propósito para entrar en extensas discusiones sobre los primeros principios, y por lo mismo, haré punto omiso de varios argumentos en pro y en contra

¹ Revue étrangère, tom. I, pág. 65.

² Les étrangers en France, troisième partie, pág. 206.

de esta tesis. Baste repetir que los más acreditados escritores sientan como doctrina incontrovertible en la actualidad, que á defecto de tratados procede la extradición, á lo menos en la generalidad de los casos, y que así lo han consignado los códigos de las naciones civilizadas.¹ Hasta los Estados más obstinados en sostener el principio de no extradición, tales como Inglaterra² y Grecia³ han modificado sus teorías en este punto, y la tendencia general de extender en la práctica la institución de la extradición, va acentuándose más cada día. Parece que todos los Estados tienden á asociar sus fuerzas para garantizarse su seguridad recíproca y oponerse á la impunidad de los delitos.

Entre los autores que por varios motivos dan á la extradición un fundamento jurídico independiente de los tratados, puede citarse á Covarrubias,⁴ Vattel,⁵ Kent,⁶ Burlamaqui,⁷ Bluntschli,⁸ Bonafos,⁹ Calvo,¹⁰ Pradier Foderé,¹¹ Durand,¹² Fiore¹³ y muchos otros.

393. Las reglas generales comunmente admitidas para que la extradición proceda, son las siguientes:

1ª Que se formule la demanda por la vía diplomática, acompañada de las piezas justificativas del delito, en copia legalizada y la acusación ó querrela de la parte interesada ó del Ministerio Público. Algunas naciones exigían las pruebas de que el individuo pedido era criminal; pero como generalmente está prohibido recibirlas y hacer declaraciones sobre este

¹ Véase Fiore, Diritto Int. pen., cap. IV.

² Tratado de Inglaterra y Francia, de 14 de agosto de 1876.

³ Tratado de Grecia é Italia, de 17 de noviembre de 1877.—Art. 4º del Código de Procedimientos Penales de Grecia.

⁴ Practicarum quaestionum, chap. XI.

⁵ Lib. II, pár. 76.

⁶ Commentaries, I, pág. 37.

⁷ Derecho de Gentes, Part. 4ª, cap. III, pár. 59.

⁸ Derecho Internacional codificado, núm. 395.

⁹ De l'extradiction, pág. 32.

¹⁰ Der. Int., Lib. IX.

¹¹ Principes généraux, pág. 548.

¹² Droit Intern. Priv., núm. 233.

¹³ Derecho Pen. Intern., núm. 278.

punto, estando el reo ausente, se ha modificado también esta exigencia en los tratados.

No es enteramente esencial que la demanda se haga por la vía diplomática, pues los tratados, como el que tenemos con los Estados Unidos, pueden establecer otro procedimiento; pero indico solamente la regla general sin descender á las excepciones hechas en el Derecho positivo.¹

394. Hay una especie de extradición sumarásima, y es la que se refiere á los desertores de la marina, que las naciones acostumbra hacerse, mediante una petición del cónsul respectivo ó del capitán del buque, á las autoridades locales. Esta diferencia se justifica atendiendo á las necesidades del servicio marítimo.

395. Es costumbre también no acceder á la extradición, sino por delitos graves y que tengan este carácter en ambos Estados. Sobre este punto ha habido varias modificaciones en el sentido de ir dando cabida en los tratados á muchos delitos que antes no eran objeto de extradición, porque como se ha dicho, la tendencia del Derecho Internacional, es á que los malhechores no queden impunes sólo por abandonar el teatro de sus crímenes, y que la justicia no sea burlada en ningún caso.

396. Los delitos políticos, como se ha visto en otra parte (núm. 376), están generalmente exceptuados de motivar una extradición. «Si hay alguna regla entre todas, decía Lord Palmerston en el Parlamento inglés, respetada en los tiempos mo-

¹ En 22 de febrero de 1899, se firmó por los representantes de Méjico y Estados Unidos de América un nuevo tratado de extradición entre ambas potencias, en que se acuerdan las reglas que deben observar recíprocamente en lo sucesivo.

El art. VIII establece otra vez la excepción de que la extradición pueda ser solicitada por las autoridades administrativas ó militares superiores de los Estados ó Territorios fronterizos de una, á la de la otra nación en que resida el presunto reo.

Las prescripciones de dicha convención serán aplicables á los delitos cometidos desde el 24 de enero de 1899, habiendo sido ratificada por las autoridades supremas de ambos Estados y publicada en Méjico el 24 de abril del mismo año. Este tratado fué adicionado por la convención de 28 de marzo de 1903.

También tenemos tratado de extradición de criminales, con el reino de Italia, publicado en Méjico el 13 de octubre de 1899, y las diferencias que por él puedan suscitarse, entre ambas naciones, serán resueltas por una comisión de arbitraje.

ernos por todos los Estados independientes, grandes y pequeños, es la de no entregar á los refugiados políticos.» Entre los Cantones de la Confederación Suiza no se entregan los reos políticos ó por delitos de imprenta.¹

Siempre ha sido difícil definir el delito político y fijar reglas ciertas para conocer cuándo la infracción legal es de esta naturaleza. El atentado alevoso contra la vida de un soberano, después de grandes discusiones en los gabinetes, se ha decidido que es un delito mixto, y que por lo mismo, puede sin escrúpulo, hacerse la entrega de su autor. Fiore adopta como criterio para saber en qué casos puede considerarse un delito como político ó conexo con él, que su autor se proponga modificar el estado político de la nación de que se trata y no atentar solamente contra las personas ó propiedades, y agrega, que todas las vías de hecho cometidas en tiempo de guerra contra personas y propiedades, se reputan como delitos conexos con políticos.²

En las instrucciones dirigidas al ejército de Estados Unidos, durante la guerra separatista, se consigna el principio de que es punible como delito común, el asesinato de un enemigo, llevado á efecto fuera de combate.

397. No están sujetos á extradición los criminales que pueden ser castigados por el delito de que se trate, en el lugar donde se han refugiado, y cuando la jurisdicción que los reclame sea igualmente subsidiaria en su competencia, pues en tales casos no estaría justificada la causa principal en que aquella debe basarse. Por esto se excluye generalmente el delito de piratería, para el que todos los Estados tienen idéntica competencia. Sin embargo, en el tratado de Méjico con Italia se declara como sujeto á extradición este delito; pero no debe deducirse de aquí que se haya querido con ello derogar el principio de Derecho Internacional que hace que los piratas puedan ser juzgados en todos los países. Sólo se ha tratado de prever el caso de que el Estado requerido, aunque

¹ Art. 55 de la Constitución federal suiza y 3º de la ley de extradición.

² Fiore, obra citada, núms. 371 á 377.

competente, no quisiese hacer valer el derecho de juzgar por sí mismo al acusado.

398. Es costumbre internacional no entregar á los propios nacionales, y así lo consignan los tratados de la mayor parte de las naciones; pero los motivos en que este uso se apoya no tiene fundamento filosófico, sino que debe reputarse mejor como un resto de la antigua ojeriza con que se miraba la extradición. Se dice que un Estado debe protección á sus nacionales, que toda nación tiene jurisdicción sobre sus súbditos, y que puede haber parcialidad desfavorable para ellos en los tribunales extranjeros, y dificultades para producir su defensa; pero se comprende que todos estos argumentos ó son fútiles, ó descansan en un supuesto falso, pues como se ha dicho en otra parte, el juez natural del reo es el de la nación donde el delito se ha cometido, y si un país debe protección á sus miembros, no es para que gocen de impunidad ni para sustraerlos á sus jueces competentes. La falta de imparcialidad, ó sería motivo para impedir que en ningún evento fuera juzgada una persona más que por sus jueces nacionales, ó no debe serlo en el caso de que por propia culpa, uno se ha sujetado á esa jurisdicción extranjera. Viceversa, en el lugar del delito es donde pueden producirse con más facilidad, tanto las pruebas de culpabilidad, como las de inocencia, y por lo mismo, así el interés de la vindicta como el de la defensa, están en pro del fuero del territorio del delito.¹

399. Cuando dos Estados igualmente competentes por diversos motivos reclaman á un mismo individuo, toca á la nación requerida decidir cuál sea la preferente, y para ello puede tener de antemano reglas establecidas en sus leyes, sea la de la primera demanda, ó la de la jurisdicción territorial del lugar donde se cometió el delito, ó cualquiera otra. Este caso se puede presentar por la falsificación de moneda y billetes de una nación, ejecutada en otro territorio, cuando el falsificador se refugia en una tercera potencia.

¹ Véase, entre otros, á Kluit, De Deditioe profugorum; y Calvo, Der. Int., tom. I, pág. 529.—Véase también la nota 3ª del núm. 387.

400. Si se ha formulado la demanda de extradición por un motivo, y con fundamento de él se ha accedido á ella entregando al acusado, no puede la nación solicitante hacerle otros cargos, ni castigarle por otros delitos, si no es formulando por ellos nueva demanda, porque de lo contrario, se daría lugar á que se violaran los tratados en que se hubiesen consignado los delitos sujetos á extradición, pidiendo á los reos por una causa y procesándolos después por alguna de las exceptuadas. No habiendo tratados entre la nación requeriente y la requerida, se podría violar el derecho de asilo universalmente otorgado para los delitos políticos. Esta es la práctica; aunque en algunos casos se ha defendido una doctrina más laxa en favor de la extradición.¹

No entran en esta consideración los delitos ó faltas cometidos durante el proceso ó posteriormente, en los cuales puede con libertad intervenir la jurisdicción del Estado que tiene al reo en su poder, ó cuando este mismo consiente en que el juicio verse sobre todos los puntos pendientes contra él, aun sobre los exceptuados en el tratado respectivo.

401. Si el malhechor, después de absuelto ó de extinguida su condena, permanece en el lugar del juicio más del tiempo necesario para salir del territorio, puede ser enjuiciado libremente por los otros capítulos que antes se hubieren reservado, porque cesa de estar bajo la protección del Estado que lo entregó, como si hubiera venido espontáneamente al punto de que se trata.

402. En general, la doctrina de los autores modernos es favorable á la extradición en todos los casos que antiguamente se tenían por dudosos, como cuando se trata de delitos conexos, y cuando, sin cambiar el hecho por el cual se solicitó la entrega, se varía sólo el nombre y su apreciación en el curso del proceso, por alguna nueva circunstancia atenuante ó agravante. En estos y otros casos análogos se concluye á favor del derecho que tiene la sociedad para que no queden im-

¹ Caso Lawrence entre los Estados Unidos é Inglaterra, en los años de 1873 y 1876.
Der. Inter.—83

punes los delitos por meras nimiedades de forma ó diferencias de palabras. Siendo la extradición de derecho estricto y obligatoria á las naciones independientemente de los tratados diplomáticos, debe concederse, siempre que hay competencia por parte del Estado requeriente para conocer del delito; y la hay por razón del territorio en que se haya cometido ó porque su impunidad dañe directamente á la nación de que se trate; pero como se reconoce también una competencia supletoria ó subsidiaria, si el delito ya está castigado por ésta, cesa la competencia principal, en virtud de la cosa juzgada.

403. Fuera de los casos y de la forma prescrita en los tratados, no se puede exigir á una nación la entrega de criminales, porque si bien es de sostenerse, en tesis general, que ese deber se funda en el derecho de la naturaleza; como no lo ha sancionado aún la práctica uniforme de las naciones, no bastaría la negativa para fundar un *casus belli*. Sería una obligación *imperfecta*, ya que faltando los tratados que la reglamenten y precisen, el declararla de rigor, equivaldría á convertir al Estado requerido en alguacil ó ministro ejecutor del requeriente, cosa que no es admisible ni respecto de los fallos puramente civiles, en que sólo median intereses de un orden inferior.

404. No sólo está reconocido que es secundar los oficios del deber natural no faltando al honor y al patriotismo, acceder á las extradiciones legítimas, sino que se ha llegado en la actualidad á deducciones muy liberales, proponiendo la extradición por parte del país donde el criminal se ha refugiado, al que sea competente por razón del territorio, como se ve en el art. 9 del Código Penal de Italia, y esto para evitar los dos escollos, de aplicar una pena indebida ó de consentir el escándalo de la impunidad.

Otras naciones, como Méjico,¹ se han reservado en algunos casos, el derecho de expulsar al extranjero, en el supuesto de que ningún país está obligado á dar abrigo en su territorio á facinerosos.

¹ Código Penal, art. 188.

405. La materia de extradición está íntimamente conexas con la de competencias, y se completan ambas recíprocamente; porque debe haber competencia cuando hay derecho para oponerse á la extradición, á fin de que el criminal no quede sin castigo, como lo pide la equidad natural; y viceversa, debe otorgarse la extradición cuando el Estado que la solicita *tiene derecho*, es decir, es competente, para conocer de preferencia sobre aquel delito, para castigarle.

406. De lo expuesto se infiere, salvo las dificultades de hecho que se presenten en algunos casos:

I. Hay obligación de entregar al nacional que ha delinquirado en otro territorio, cuando lo pida la nación en la cual se cometió el delito.

II. Cesa la obligación anterior, cuando el acusado ha sido absuelto, ó condenado y castigado por el mismo hecho en otra parte.

III. Sería conveniente que se generalizara la práctica de proponer la extradición de extranjeros que hubiesen delinquirado en otro Estado contra nacionales ó extranjeros que los acusaran; y sólo deberían juzgarse en país distinto del competente por razón del territorio, cuando aquel proceder no produjera resultado.

IV. Toda nación tiene derecho para expulsar de su suelo á los extranjeros que hayan cometido alguna falta grave en otra parte, aunque no se presenten á reclamar los ofendidos.

407. Nuestra ley sobre extradición, de 19 de mayo de 1897, no se aparta de las reglas dadas en este capítulo, tanto para que se solicite, como para concederla, exigiendo solamente promesa de reciprocidad.

No son materia de extradición, según dicha ley, los delitos privados ó que no puedan perseguirse de oficio, los religiosos, militares ó de contrabando; aquellos cuya pena no sea de prisión ó que no exceda de un año, y por último, en los que haya mediado indulto, amnistía ó prescripción, conforme á las leyes de la República.

A los nacionales sólo se les entregará en casos excepcio-

nales á juicio del Ejecutivo; pero á los nacionalizados se les entregará, cuando fueren reclamados, dentro de los dos primeros años posteriores á su nacionalización. No se permite la extradición de los que tengan el carácter de esclavos en el país que los reclame.

Se substanciará juicio por el Juez de Distrito del lugar donde se halle el acusado, para que resuelva si se está en el caso legal de la extradición que se haya pedido, aunque el Ejecutivo no queda obligado á sujetarse á esa declaración, meramente consultiva; pero el interesado puede pedir amparo del acuerdo del Ejecutivo que la conceda, dentro de tres días de notificado.

Cuando el Estado requeriente no propone su demanda en forma, en el término que se le señale, se mandará poner al detenido en libertad, y también si no lo extrae dentro de dos meses después que haya sido puesto á su disposición; y no se le volverá á aprender por el mismo hecho.

De Estado á Estado de la Federación Mejicana, la extradición se hará con arreglo á la ley de 12 de Septiembre de 1902, que fija reglas detalladas para su ejecución; pero dejando en libertad á dichos Estados para que concierten las que más les convengan en cuanto á puntos secundarios. La entrega del criminal es obligatoria por delitos cuya pena exceda de once meses de arresto, mediante requisitoria con los requisitos ordinarios á las autoridades políticas superiores de la Entidad Federativa de que se trate, ó de juez á juez. Puede también recomendarse la aprehensión del acusado. El presunto reo no debe tenerse más de treinta días á disposición del requeriente. Puede solicitarse telegráficamente la extradición con protesta de remitir oportunamente los documentos y aclaraciones necesarias. El personal de las autoridades que no cumplieren con las prescripciones de la ley, queda sujeto á penas de destitución, multa ó prisión, según la gravedad de los casos. Toda diferencia que se suscite entre autoridades de Entidades Federativas diversas, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO IV.

Valor internacional de las sentencias en materia criminal.

408. Si las sentencias civiles no adquieren fuerza ejecutiva en otro país, más que mediante el mandamiento del juez que sería competente para pronunciarlas de nuevo, las criminales jamás revisten ese carácter, porque la ley que prohíbe ciertos actos, el juicio declarativo de haberse cometido un delito y la sentencia que aplica la pena ó que pone en relación el hecho con el derecho: todas son cosas que para ejecutarse requieren la posesión de la soberanía local.

Pero conceder á las sentencias extranjeras el efecto de la cosa juzgada, es precisamente reconocer esa soberanía á las demás naciones en su propio suelo, ó el derecho de juzgar sobre lo que á su jurisdicción está sometido. Toda sentencia legalmente pronunciada, es decir, por quien tiene competencia, y en su último recurso, es una verdad legal. Esto significa *sentencia firme*, jurídicamente hablando.

Convenir que una nación tuvo derecho para juzgar de alguna cosa, y luego no admitir su juicio como legítimo, es una manifiesta contradicción. Luego para no dar valor á las sentencias pronunciadas en otra parte, se necesita, ó negar á la nación de que proceden el ejercicio de la soberanía, lo que es absurdo, ó afirmar que en aquel caso concreto no tuvo competencia para conocer y formar juicio.

409. Como se ve, toda la cuestión se reduce á la de la competencia jurisdiccional sobre delitos. Si hay derecho para castigar al que ha delinquido en el extranjero, la sentencia que recayó en el juicio es legítima, hay cosa juzgada y no puede repetirse el debate sobre aquello mismo. *Non bis in idem*. Sólo cuando la primera sentencia haya sido nula, la segunda será la única legítima, para que no haya *dos sobre lo mismo*.

Apegándonos literalmente al sistema de la territorialidad